

Art. 238. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes.

Art. 138. A ningun habitante de la Federacion se le tomará juramento al declarar en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 139. Debiendo ser protegido el derecho que los ciudadanos tienen á que sus personas, casas y efectos sean asegurados de pesquisas y sorpresas, *solamente podrá librarse órden de averiguacion en los casos en que expresamente lo dispongan las leyes, mediando indicios ó sospechas vehementes.*

26. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias leves, sin hacer constar haberse intentado el medio de la conciliacion.

México, 16 de Marzo de 1824.—*Ramos Arizpe.—Vargas.—Rejón.—Espinosa.—Huerta.—Cañedo.—Argüelles.—Becerra.—Gordoa.—Carpio.—Alcocer.*

El proyecto anterior comenzó á discutirse en 9 de Agosto de 1824, y despues de discutido, y aprobado hasta su último artículo fué retirado por la comision en 21 de Setiembre de 1824, y fué sustituido con el que aparece en el cuaderno 3º, y dice lo siguiente:

(Aquí el texto de los títulos V, VI y VII que se leen en el cuaderno 3º)

## TÍTULO V.

### Del Poder Judicial de la Federacion.

#### SECCION I.

Art. 120. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

#### SECCION II.

##### DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y DE LA ELECCION, DURACION Y JURAMENTO DE SUS MIEMBROS.

Art. 121. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que se aumente ó disminuya su número, segun que el Congreso lo halle por más conveniente.

Art. 122. Para ser elegido individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de las Legislaturas de los Estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de esta República.

Art. 123. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y solo serán removidos con arreglo á las leyes.

Art. 124. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo dia por las Legislaturas de todos los Estados á mayoría absoluta de votos.

Art. 125. Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitirá al presidente del Consejo de Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

Art. 126. El presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las Legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo.

Art. 127. En el dia señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

Art. 128. Acto continuo la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, á la que se pasarán las listas para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la Cámara á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

Art. 129. El individuo ó individuos que reunieren más de la mitad de los votos computados por el número total de las Legislaturas y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.

Art. 130. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las Legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion 1ª del título 4º, que trata de las elecciones del Presidente y Vicepresidente.

Art. 131. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las Legislaturas de los Estados.

Art. 132. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño que os confia la Nacion?—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

#### SECCION III.

##### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 133. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la Federacion, siempre que las reduzcan á juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre prevenciones de tierras bajo con-

cesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre retencion ó pase de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces y tribunales de la Federacion, y entre estos y los Jueces y tribunales de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

1º De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente segun los artículos 104, 105 y 106, y previa la declaracion del artículo 40.

2º De las causas criminales de los diputados y senadores indicados en el artículo 43, previa la declaracion de que habla el artículo 44.

3º De las de los Gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte 3ª, previa la declaracion prevenida en el artículo 40.

4º De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40.

5º De los negocios civiles y criminales de los embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nacion de los Estados- Unidos Mexicanos, de los empleados federales de hacienda y justicia, y de las infracciones de la Constitucion y leyes generales: todo segun prevengan las leyes.

Art. 134. Una ley particular determinará el grado ó grados en que debe conocer la Corte Suprema de Justicia sobre los negocios que se le atribuyen en esta seccion.

#### SECCION IV.

##### DEL MODO DE JUZGAR A LOS MINISTROS Y FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 135. Para juzgar á los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de Diputados, votando por Estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, 24 individuos, que no sean del Congreso General y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema, de estos se sacarán por suerte un *fiscal* y un número de jueces igual á aquel de que conste la 1ª Sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

#### SECCION V.

##### DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 136. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

Art. 137. Para ser juez letrado de circuito se requiere ser ciudadano de la Federacion y de edad de treinta años cumplidos.

Art. 138. A estos tribunales corresponde conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, *contrabandos*, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados- Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules, y de las *causas civiles* cuyo valor pase de 500 pesos y en las cuales esté interesada la Federacion. Por una ley particular se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo y forma en que deberán ejercer sus atribuciones, y cuándo deberán conocer en primera ó segunda instancia de los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia.

#### SECCION VI.

##### DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 139. Los Estados- Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la Federacion y cuyo valor no exceda de 500 pesos, y en 1ª instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Art. 140. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados- Unidos Mexicanos y de edad de 25 años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

#### SECCION VII.

##### REGLAS GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA A QUE DEBERAN ACOMODARSE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 141. En cada uno de los Estados de la Federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Art. 142. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 143. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 144. Queda *para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.*

Art. 145. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Quedó borrado con este número y aparece con el 147.

Art. 146. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Art. 147. (Véase el artículo 145.)

Art. 148. Ninguna autoridad podrá librar orden alguna para el registro de las casas, papeles y *otros efectos* de los habitantes de la República, si no es en los casos que expresamente dispongan las leyes y en la forma que ellas determinen.

Art. 149. A ningún habitante de la República se le tomará juramento al declarar en materias criminales sobre hechos propios.

Art. 150. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

Art. 151. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

Art. 152. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

## TITULO VI.

### De los Estados de la Federacion.

#### SECCION I.

##### DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 162. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y *nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.*

Art. 163. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Art. 164. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado, no se confiará sino por un determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

Art. 165. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales ó juzgados que establezca ó designe su Constitucion, y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales ó juzgados, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

#### SECCION II.

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.

Art. 166. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

I. De organizar su gobierno y administracion interior, sin oponerse á esta Constitucion ni á la Acta constitutiva.

II. De publicar por medio de sus Gobernadores su respectiva Constitucion, leyes y decretos.

III. De guardar y hacer guardar la Constitucion, leyes generales de la Union y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad Suprema de la Federacion con alguna potencia extranjera.

IV. *De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que observen las leyes generales de la materia.*

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

VIII. De remitir anualmente á cada una de las Cámaras del Congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros: del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril. De los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo; y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla.

IX. De remitir á las dos Cámaras, y en sus recesos al Consejo de gobierno y tambien al Supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

#### SECCION III.

##### DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

Art. 167. Ninguno de los Estados podrá:

I. Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho de tonelaje, ni otro alguno de puerto.